



Proceso: Alimentos

Radicación No. S- 43 (1995 – 00043-00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El demandante dentro del presente proceso allega ACTAS DE CONCILIACION suscritas con sus Hijas hoy día mayores de edad, donde se evidencia el Acuerdo al que llegaron las partes, exonerando de ALIMENTOS a JERONIMO SALAMANCA ZORRO en calidad de padre de JULY TATIANA y JHOANA MILENA SALAMANCA NONTIEN.

De igual forma solicita la devolución de los dineros consignados en PORVENIR que corresponde a las CESANTIAS del DEMANDADO.

Al respecto debemos señalar que el despacho se atenderá al Acuerdo logrado entre las partes; pues se trata de personas hoy día mayores de edad.

Teniendo en cuenta además que mediante CONCILIACION JUDICIAL del 12 de septiembre de 1996, las partes lograron un acuerdo respecto del CUOTA ALIMENTARIA, el despacho entiende que para cada uno de las Hijas les correspondía en su momento el 50% del valor pactado.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la exoneración de la cuota de alimentos, no opera de forma automática o de oficio; así lo establece la Jurisprudencia; veamos:

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal..."(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 9 de julio de 1993)

En el presente caso, las partes de común acuerdo mediante CONCILIACION, lo cual resulta absolutamente válido, (Art. 31 de la Ley 640 de 2000 Vigente para la fecha de las audiencias respectivas), conciliaron la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, por tal razón a partir de las fechas indicadas deberá tenerse como exonerado de la obligación alimentaria respecto de sus hijas al señor JERONIMO SALAMANCA ZORRO.

Ahora para la devolución de cualquier clase de dinero o prestación embargada, título judicial pendiente de ser cancelado, debemos tener en cuenta las fechas del acta de conciliación; así:

1. 28 de junio de 2022 para el caso de JHOANA MILENA SALAMANCA NONTIEN.
2. 08 de septiembre de 2022 para el caso de JULY TATIANA SALAMANCA NONTIEN.

Luego a partir de las fechas señaladas se tendrá como exonerado de alimentos al demandado, hasta las mismas se podrá ordenar pagar cualquier suma de dinero a las mencionadas.

Por lo anterior, se Resuelve:



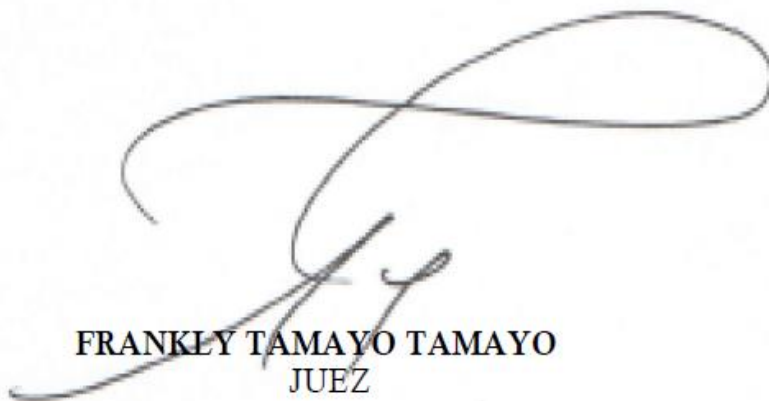
PRIMERO: Terminar el presente proceso teniendo en cuenta que las partes allegaron CONCILIACION, donde se exonera al demandado de la cuota de alimentos.

SEGUNDO: Ordenar la devolución y/o pago de títulos judiciales o cualquier otra suma de dinero, a las partes conforme a las fechas establecidas en la parte motiva, de ser necesario se autoriza el fraccionamiento de títulos.

TERCERO: Se cancelan todas las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE de forma definitiva el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

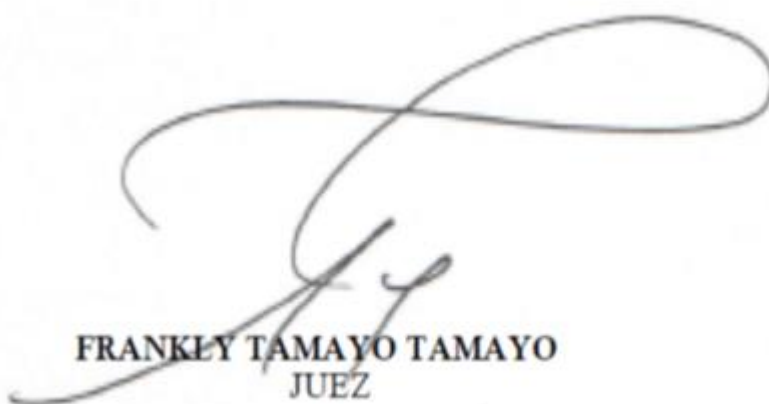
Radicación No. 15759 31 84 001 2004-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en fecha 23 de mayo de 2022, se había ordenado requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que informaran el concepto por el cual se había consignado el título judicial No 415160000294963 y que a la fecha no se ha obtenido respuesta, pues existe respuesta en el proceso, en relación con otro título judicial, se dispone requerirlos nuevamente para que informen lo solicitado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos – Incremento
Radicación No. 157593184001 2005-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

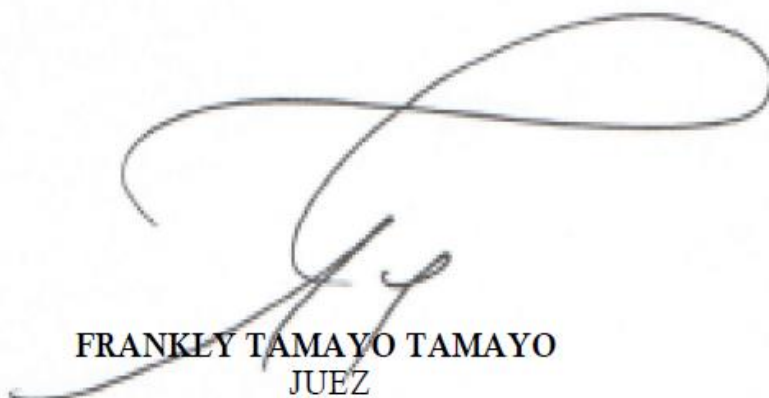
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se solicita al despacho proceder a fijar fecha para realizar la audiencia respectiva, lo cual resultaría procedente de no ser porque el despacho observa que el pasado 25 de septiembre de 2022, la entonces menor de edad, que en virtud del Art. 306 del C. C., venía siendo representada por su progenitora, cumplió la mayoría de edad.

En consecuencia, se requiere a: ANGIE TATIANA CARDENAS BERRERA, para que manifieste si desea continuar con el proceso, haciéndose parte del mismo, otorgando poder a profesional del derecho o ratificando poder a quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandante.

Para lo anterior se otorga un plazo de CINCO (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2007-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

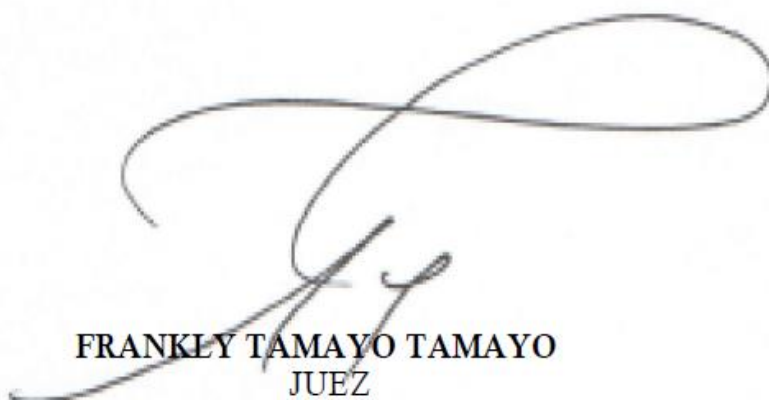
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, por intermedio de apoderada judicial solicita la entrega de dineros consignados por la empresa COLCONCRETO, al nombre del proceso de la referencia.

La petición será negada, teniendo en cuenta que el proceso termino por desistimiento tácito, el cual fue decretado mediante auto del 29 de abril de 2013, de lo cual se colige que no existió adjudicación alguna a favor del mencionado.

Reconocer personaría a la profesional del derecho DEISSY MAYERLY RIOS RODRIGUEZ, como apoderada del solicitante, en los términos poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001-2009-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El demandado dentro del presente proceso allega ACTA DE CONCILIACION de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrita con sus tres hijos hoy día mayores de edad, donde se evidencia el Acuerdo al que llegaron las partes, exonerando de ALIMENTOS GILBERTO PAULINO ZAMBRANO SAENZ en calidad de padre de HANNY EDITH, JUAN SABASTIAN y JONATHAN ZAMBRANO FAJARDO.

Al respecto debemos señalar que el despacho se atenderá al Acuerdo logrado entre las partes; pues se trata de personas hoy día mayores de edad.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la exoneración de la cuota de alimentos, no opera de forma automática o de oficio; así lo establece la Jurisprudencia; veamos:

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal..."(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 9 de julio de 1993)

En el presente caso, las partes de común acuerdo mediante CONCILIACION, lo cual resulta absolutamente valido, (Art. 31 de la Ley 640 de 2000 Vigente para la fecha de las audiencias respectivas), conciliaron la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, por tal razón a partir de la fecha indicada deberá tenerse como exonerado de la obligación alimentaria respecto de sus hijas al señor JERONIMO SALAMANCA ZORRO.

Ahora para la devolución de cualquier clase de dinero o prestación embargada, título judicial pendiente de ser cancelado, debemos tener en cuenta las fechas del acta de conciliación; así:

Luego a partir del 06 de diciembre de 2022, se tendrá como exonerado de alimentos al demandado, hasta la fecha indicada, se podrá ordenar pagar cualquier suma de dinero a los hijos del demandado.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Terminar el presente proceso teniendo en cuenta que las partes allegaron CONCILIACION, donde se exonera al demandado de la cuota de alimentos.

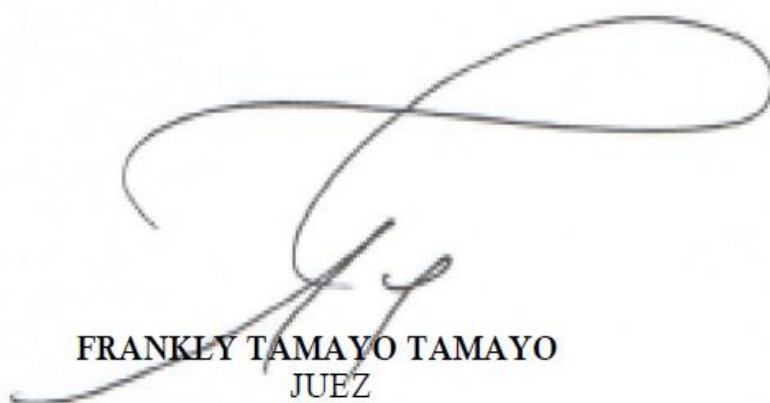
SEGUNDO: Ordenar la devolución y/o pago de títulos judiciales o cualquier otra suma de dinero, a las partes conforme a la fecha establecida en la parte motiva, de ser necesario se autoriza el fraccionamiento de cualquier título judicial.

TERCERO: Se cancelan todas las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, para cual se ordena oficiar, en especial a CASUR.



CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE de forma definitiva el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001-2009-00229-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El demandante mediante apoderada dentro del presente proceso allega ACTA DE CONCILIACION de fecha 01 de diciembre de 2022, suscrita con sus tres hijos hoy día mayores de edad, donde se evidencia el Acuerdo al que llegaron las partes, exonerando de MATIAS CORREDOR TINJACA en calidad de padre de YASMIN DANIELA CORREDOR CUSBA.

Al respecto debemos señalar que el despacho se atenderá al Acuerdo logrado entre las partes; pues la alimentaria adquirió la mayoría de edad, contando con 25 años, dejando incluso constancia de ser actualmente profesional.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la exoneración de la cuota de alimentos, no opera de forma automática o de oficio; así lo establece la Jurisprudencia; veamos:

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal..." (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 9 de julio de 1993)

En el presente caso, las partes de común acuerdo mediante CONCILIACION, lo cual resulta absolutamente válido, (Art. 31 de la Ley 640 de 2000 Vigente para la fecha de las audiencias respectivas), conciliaron la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, por tal razón a partir de la fecha indicada deberá tenerse como exonerado de la obligación alimentaria respecto de sus hijas al señor MATIAS CORREDOR TINJACA

Ahora para la devolución de cualquier clase de dinero o prestación embargada, título judicial pendiente de ser cancelado, debemos tener en cuenta las fechas del acta de conciliación; así:

Luego a partir del 01 de diciembre de 2022, se tendrá como exonerado de alimentos al demandado, hasta la fecha indicada, se podrá ordenar pagar cualquier suma de dinero a la hija del demandado, luego de la misma cualquier pago se deberá realizar al demandado, en calidad de devolución de títulos.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Terminar el presente proceso teniendo en cuenta que las partes allegaron CONCILIACION, donde se exonera al demandado de la cuota de alimentos.

SEGUNDO: Ordenar la devolución y/o pago de títulos judiciales o cualquier otra suma de dinero, a las partes conforme a la fecha establecida en la parte motiva, de ser necesario se autoriza el fraccionamiento de cualquier título judicial.

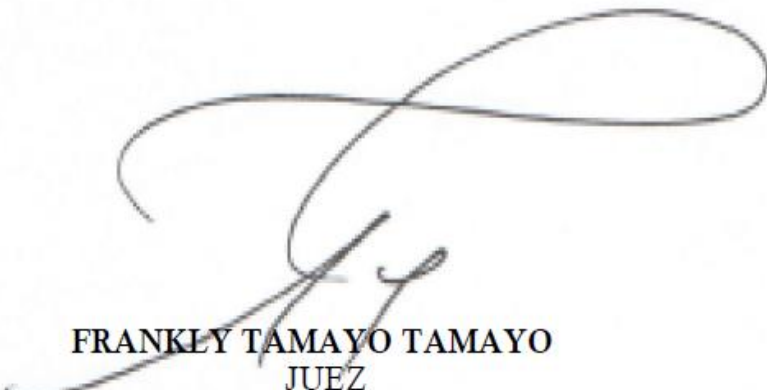


TERCERO: Se cancelan todas las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, para cual se ordena oficiar, en especial se oficie a COLPENSIONES

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, para que represente a MATIAS CORREDOR TINJACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE de forma definitiva el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



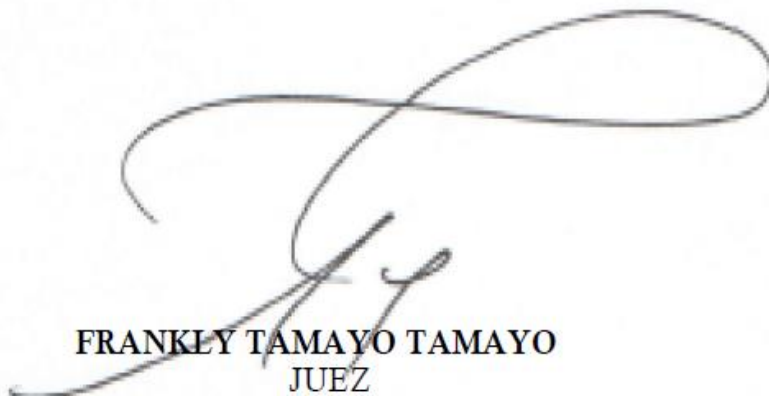
Proceso: Sucesión (Acumulada)
Radicación No. 157593184001 2014-00148-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado ordenado por el despacho, respecto de la solicitud de SUSPENSION del proceso, debemos indicar que salvo el apoderado que suscribe la solicitud, los demás apoderados guardaron silencio, razón por la cual se negara lo solicitado, pues claramente, las personas que suscriben el documento deben actuar por intermedio de sus respectivos apoderados (Art. 73 C. G. P.).

Requerir a los apoderados para que informen lo tramitado ante la DIAN, a fin de obtener el respectivo PAZ y SALVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00086-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver el Incidente de nulidad planteado por la parte demandante y demandada a través de apoderado judicial, en relación con la diligencia comisionada para la entrega de los bienes adjudicados en el trabajo de partición de fecha 16 de octubre de 2018 aprobado a través de sentencia de fecha tres (03) de diciembre de 2018, pero, de la revisión del expediente se encontró lo siguiente:

- El apoderado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, solicitó la entrega real y material del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-63177, el cual fue adjudicado a las partes en el trabajo de partición, indicando que las adjudicaciones se encontraban debidamente registradas.
- Por auto de fecha 20 de diciembre de 2021 se ordenó librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble, diligencia que fue realizada por parte de la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad.
- No reposa en el expediente constancia de inscripción del trabajo de partición sobre el bien objeto de entrega, pues aparece el certificado de tradición expedido en fecha 07 de junio de 2022, registrándose como ultima anotación la inscripción del embargo ordenado por cuenta del proceso de Divorcio tramitado en este despacho.

Frente a la entrega de los bienes adjudicados el Código General del proceso, establece en el artículo 512 lo siguiente:

“La entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.”

Conforme a lo anterior, tenemos que, no era procedente ordenar la entrega de los bienes asignados a las partes, por cuanto no se había realizado la inscripción de la partición en el respectivo folio de matrícula.

Por lo anterior a efectos de evitar nulidades que vicien el proceso, se hace a través de la presente providencia el respectivo control de legalidad, ordenando en consecuencia:



1°. Dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, manteniendo el reconocimiento de personería jurídica del abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA que obra en dicho auto; y las que en adelante estén relacionadas con la solicitud de entrega del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-63177.

2°. En consecuencia no hay lugar a resolver el Incidente de nulidad presentado por los apoderados de las partes en fecha 29 de junio de 2022 y 01 de julio de 2022.

3°. Frente a la solicitud de entrega presentada en fecha siete (7) de octubre de 2021 por el Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, se requiere previo a dar trámite, que allegue los certificados de tradición de los inmuebles adjudicados, en los cuales aparezca la constancia de registro del trabajo de partición aprobado por este despacho en fecha tres (03) de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

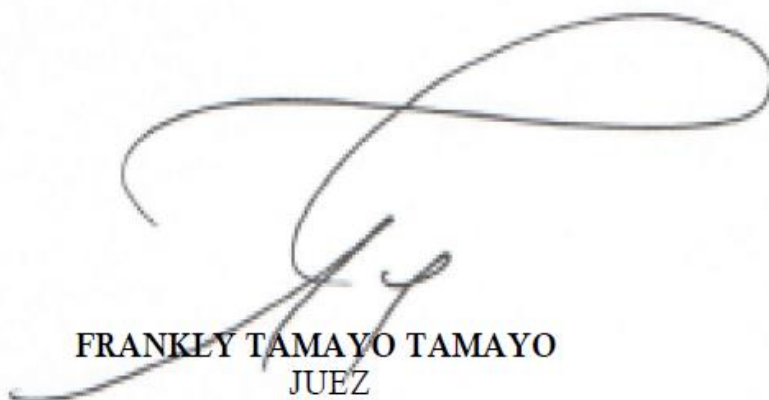


Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 157593184001 2020-00091-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobados los inventarios y avalúos, vencido el termino para designar PARTIDOR de mutuo acuerdo, las partes guardaron silencio, procede el despacho conforme lo señala el Art. 507 del C. G. P., para lo cual el despacho nombra a la Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, quien deberá presentar el trabajo respectivo dentro de los DIEZ (10) días siguientes, luego de asumido el cargo. Por secretaria comunicar el nombramiento realizado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

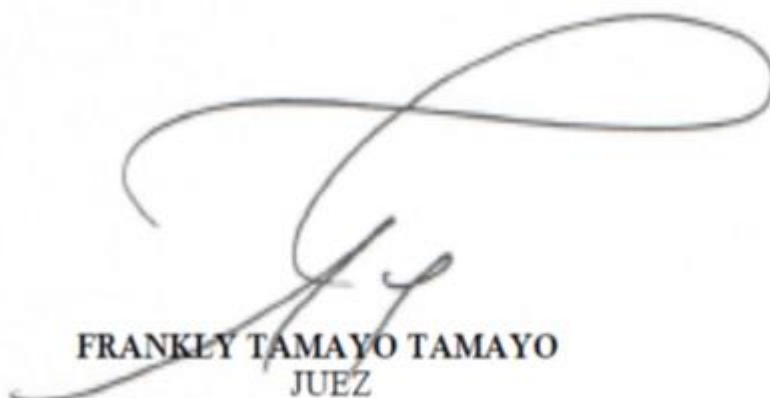
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, (Notificación AVISO) para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001-2009-00047-00

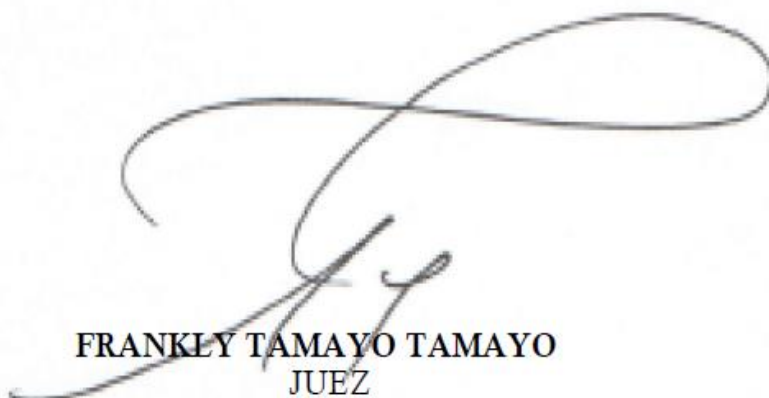
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se deja sin valor y efecto alguno el auto de fecha 31 de octubre de 2022, pues tal como lo advierte la apoderada, ya existe decisión de fondo en el presente asunto.

Por Secretaria remitir copia del Acta de Audiencia del pasado 08 de septiembre de 2022 a la apoderada que solicita la misma, de igual forma dar cumplimiento a lo ordenado en dicha Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación a la paternidad
Radicación No. 157593184001 2021-00211-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada, allega al despacho dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, memorial donde señala no estar de acuerdo con el fallo proferido, esgrimiendo no haber tenido su poderdante dinero para sufragar el costo de otra prueba de ADN.

De igual forma indica que no es posible dar aplicación a lo ordenado en el numeral SEXTO de la parte resolutive, pues el Art. 6 de la Ley 721 de 2001, indica que el valor de la prueba de ADN debe ser asumida por la parte que la haya solicitado.

Respecto de la primera manifestación, claramente la sentencia se debe cuestionar mediante el ejercicio del recurso de APELACION, sin que se haya acudido al mismo, en consecuencia, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto de la segunda situación planteada, debe el despacho, recordar que el C. G. P. indica:

...

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...

La Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, nos señala:

...

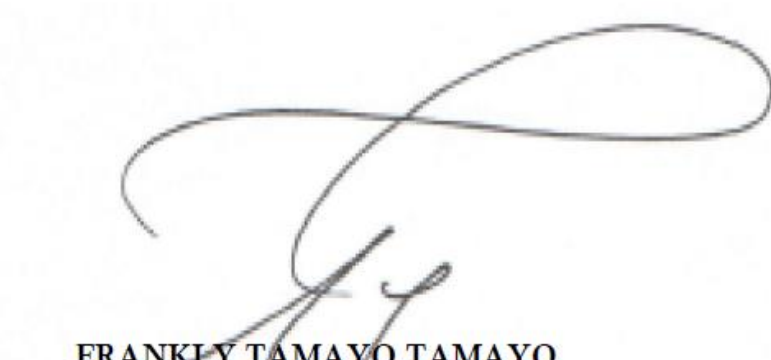
(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Para el despacho no existe en el numeral sexto ambigüedad alguna, tanto así que la contraparte entendió a cabalidad lo resuelto, procediendo a cancelar lo correspondiente, documentos que se incorporan al expediente, teniendo como cumplido lo ordenado en el numeral señalado.

Conforme a lo anterior, la sentencia se mantiene en los términos que fuese proferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

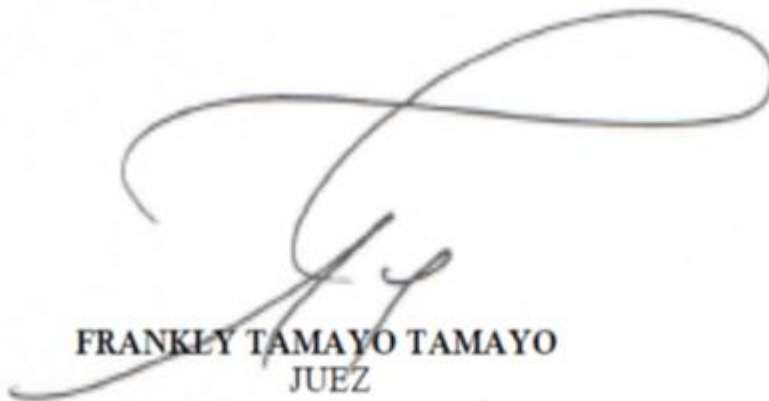
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud de aplazamiento que antecede presentada por la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO, y revisado el proceso se encuentra que dicha parte solicitó aplazamiento de la diligencia que había sido programada para el día 13 de octubre de 2022, 07 de diciembre de 2022 y la de fecha 28 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, contempla la posibilidad que los apoderados sustituyan el poder que les ha sido otorgado y que la audiencia programada ya ha sido aplazada en diferentes oportunidades por la parte solicitante no se accede al aplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESION

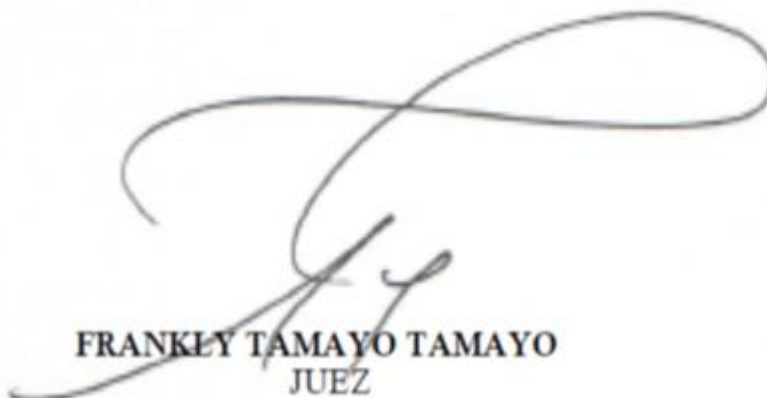
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la respuesta emitida por la Policía Nacional – SIJIN -, para que haga parte de las diligencias y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Alimentos

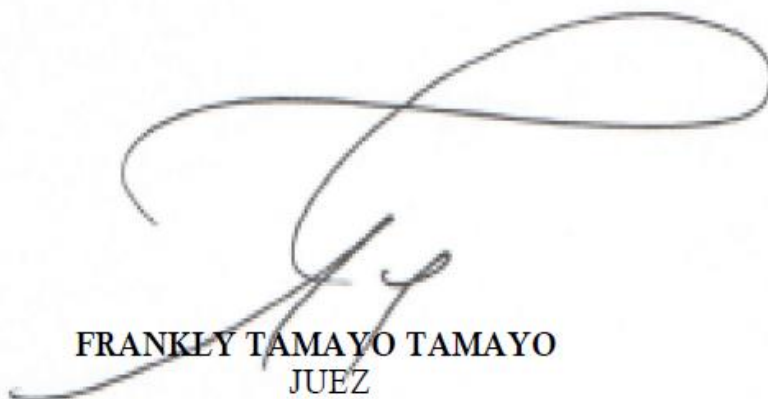
Radicación No. 157593184001 2022-00040-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de costas realizada, se les corre traslado a las partes, por el termino de tres (03) días conforme lo establece el Art. 110 del C. G. P., por el mismo término se corre traslado de la Liquidación del Crédito aportada por el señor defensor de familia apoderado del menor, conforme lo ordena el Numeral 2 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión

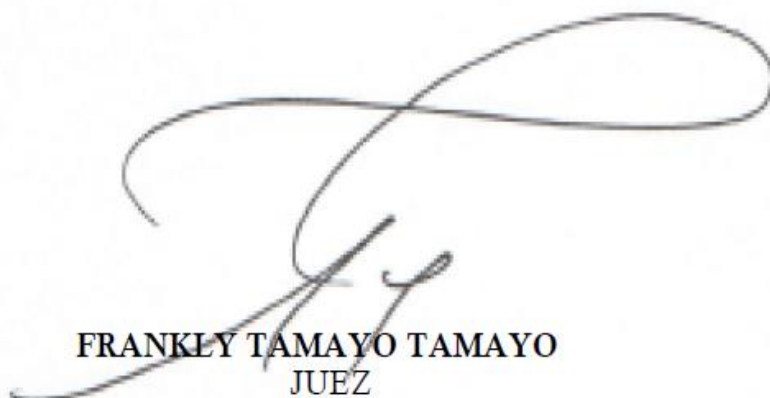
Radicación No. 157593184001 2022-00056-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El profesional del derecho, HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, allega solicitud y poder para reconocer al menor JOHAN NICOLAS FIAGA BALAGUERA en calidad de heredero del causante, conforme lo ordenara el despacho, en consecuencia, se reconoce al menor como HEREDERO del Causante, que acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2022-00056-00

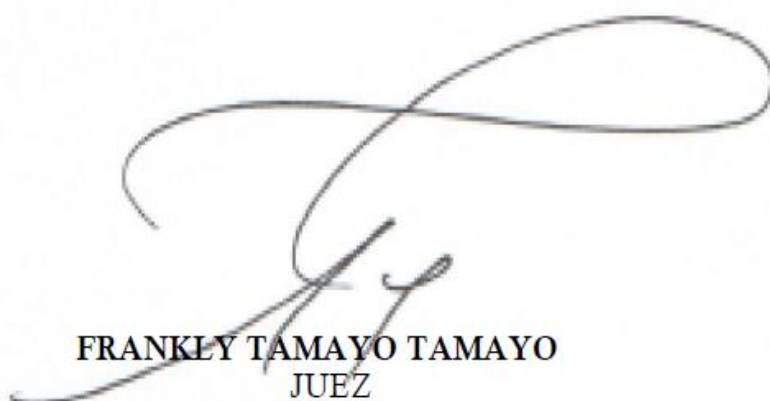
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El profesional del derecho apoderado de los herederos que solicitaron la apertura del proceso sucesorio, solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con las M. I. No. 095 – 24079 y 095 – 53259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Al resultar procedente las mismas se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO, por Secretaria Oficiase a la oficina de registro, debiendo la parte solicitante sufragar los costos de la inscripción de la medida cautelar ordenada, verificado el embargo, se procederá con el Secuestro ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2022-00071-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

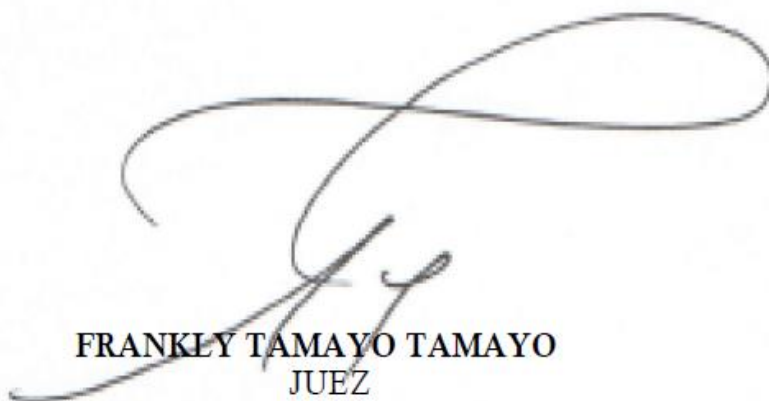
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Desde el pasado 19 de septiembre de 2022, el despacho ordenó la notificación del señor HERNAN DE JESUS CARDENAS ACEVEDO, sin que a la fecha se haya informado al despacho acerca de la gestión realizada por la parte demandante.

Importante recordar que el C. G. P., en su Art. 78, establece los deberes de las partes y apoderados; en especial: ... 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio....*

Conforme a lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificación del mencionado, so pena de hacer uso de los poderes correccionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación No. 157593184001 2022-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante solicita aclarar el mandamiento de pago respecto de la pretensión No. 96; la cual efectivamente debe ser aclarada, en consecuencia, para todos los efectos, la misma debe quedar, así:

...

96. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595. 000.00) MCTE, por concepto de pensión, matrícula, papelería, seguro y libros que pertenece al pago total correspondiente al mes de diciembre del 2019.

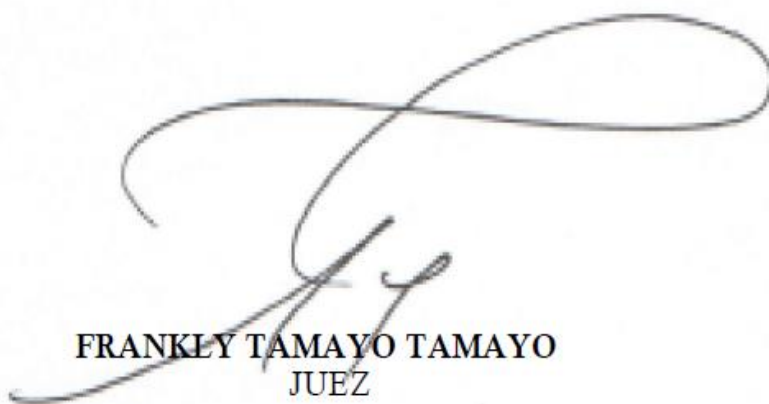
...

De otra parte, el señor demandado; NELSON ALBERTO ORJUELA REY, allega al correo electrónico del despacho SOLICITUD DE NOTIFICACION.

Al respecto debemos indicar, que al tenor de lo establecido en el Art. 301 del C. G. P., resulta procedente la Notificación al ejecutado, por CONDUCTA CONCLUYENTE; dado que correo electrónico contiene documento suscrito por el mencionado, donde indica claramente los datos del proceso, en consecuencia, por SECRETARIA remitir copia de la demanda, anexos de la misma, mandamiento de pago y las aclaraciones al mismo; contabilizando los términos respectivos.

Dentro del término de traslado el demandado deberá proponer lo concerniente a la medida cautelar, ya sea mediante el ejercicio de los recursos procedentes o el incidente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00175-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allega constancia de haber realizado la Notificación al demandado, acudiendo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la misma se colige que la acuse de recibido se dio el pasado 01 de diciembre de 2022, cumpliéndose con la carga establecida en la norma citada, pues se le anexa DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO, vencido el termino establecido, el demandado guardó silencio.

A efectos de continuar con el estadio procesal oportuno se dispone a **FIJAR el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual (aplicativo LIFESIZE) concentrada de que tratan el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

Parte demandante:

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIAL: No se solicitaron.

OFICIOS: Respecto de los oficios solicitados ante las entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIEDA, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO DE BOGOTA, se accede a la solicitud en consecuencia se ordena OFICIAR para que dichas entidades financieras, tiene alguna relación comercial con dichas entidades; en caso de afirmativo que tipo de producto y los valores correspondientes a los mismos.

Frente al oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR, si bien la apoderada no demuestra haber dado cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del Art. 78 del C. G. P., el despacho acudiendo a su facultad oficiosa, ordena OFICIAR a dicha entidad a fin de que informe al despacho: DATOS DEL PATRONO Y/O PERSONA QUE REALIZA LA COTIZACION (dirección, teléfono y correo electrónico), INGRESO BASE DE COTIZACION.



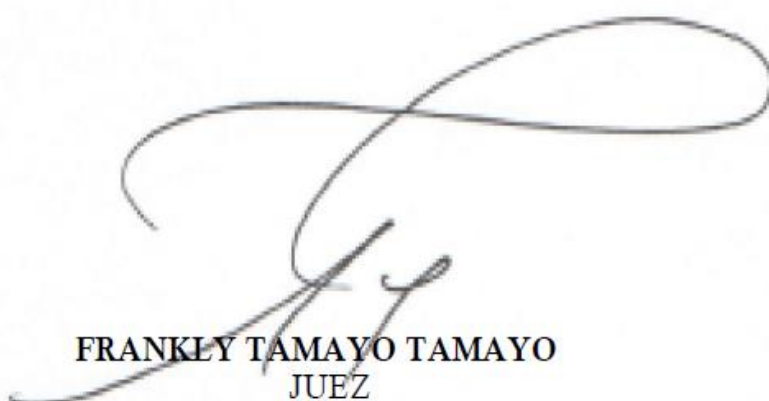
Respecto del oficio solicitado ante el HOSPITAL REGIONAL, o la Empresa PROMEDCOLOMBIA S. A. S, no se accede a lo solicitado, pues no se aclara a que hospital regional se refiere, infiere del despacho que se trata el de DUITAMA, respecto del cual se aporta respuesta, y respecto de la empresa indicada no se cumple con lo establecido en el No 10 del Art. 78 del C. G. P.

Parte demandada:

No contesto demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

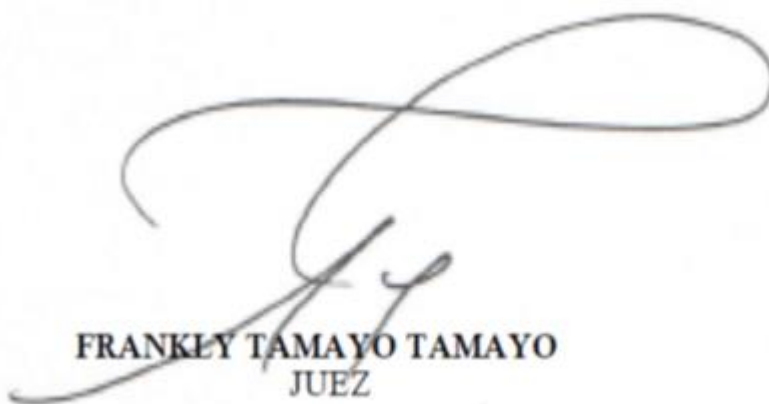
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00183-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en su providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió el conflicto de competencia planteado por este despacho, asignando la competencia del presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONGUI BOYACA, en consecuencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE LAIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver. –

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ RINCON a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, numeral 4 a través del cual se ordenó cuota alimentaria provisional por un 25 % de un SMLMV.

Antecedentes. –

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022 se fijó como alimentos provisionales a cargo del señor JUSTO ABSALON FONSECA ROJAS a favor de la menor T.S.F.R. el valor equivalente del 25 % de un S.M.L.M.V. en razón que no se acreditó en la demanda vinculación laboral del demandado.

Sustentación del recurso:

Indica el recurrente que, manifestaron en la demanda bajo juramento que el demandado es empleado de la empresa IMEQUIPOS IMETAN S.A.S., percibiendo una asignación salarial de \$15.000.000; que aportaron certificación de ADRES en la que consta que el demandado está afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo que permite inferir que es empleado; que se demostró en la demanda que la demandante fue víctima de violencia verbal y psicológica actuación que se certifica con la diligencia de fecha 13 de septiembre de 2022, con la que además indica se puede establecer que el demandado tiene vinculación laboral ya que allí lo indicó, y además la convivencia que la demandante tuvo con el demandado; indica que con la demanda se acreditó con lo relacionado la capacidad económica del demandado, indicando que allegó también certificado de tradición del inmueble.

Solicita se reponga el auto admisorio y se fije una cuota provisional de alimentos acorde a las necesidades de la menor y la capacidad económica del demandado en cuantía de \$2.000.000.



Consideraciones. –

Frente a la fijación de alimentos provisionales el artículo 397 del C.G. del P., establece:

“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de los alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv). También deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”

Para la fijación de la cuota provisional de alimentos, se anexó como prueba sumaria con la demanda, únicamente constancia de consulta de propiedad realizada con la cedula de ciudadanía del señor JUSTO ABSALON FONSECA ROJAS, sin ser cierto la manifestado en el recurso, pues la certificación de ADRES y la diligencia realizada en la Comisaria de Familia, no fueron allegadas.

Del análisis de dicha prueba concluyó el despacho que no era factible tener como prueba sumaria las solas manifestaciones realizadas por la apoderada, pues la capacidad económica del demandado debió ser probada sumariamente, y con el sólo certificado de tradición del inmueble no se acreditaba el monto o tipo de ingreso que presuntamente percibe el demandado.

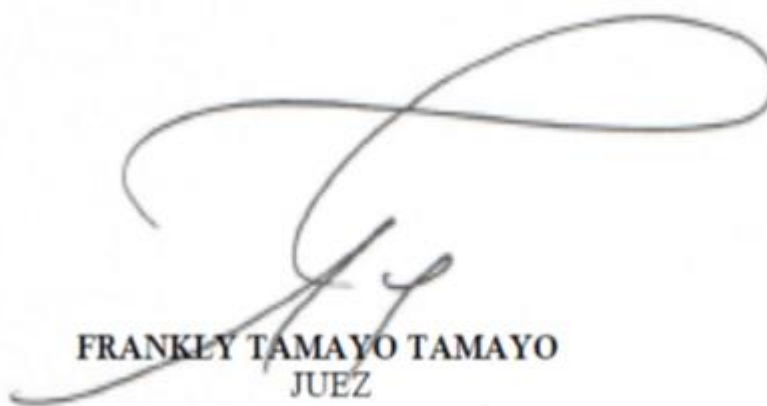
Por lo anterior el despacho mantiene la decisión adoptada en auto de fecha 18 de octubre de 2022 y no repone el auto.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – No reponer el numeral cuarto del auto de fecha 18 de octubre de 2022, por lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



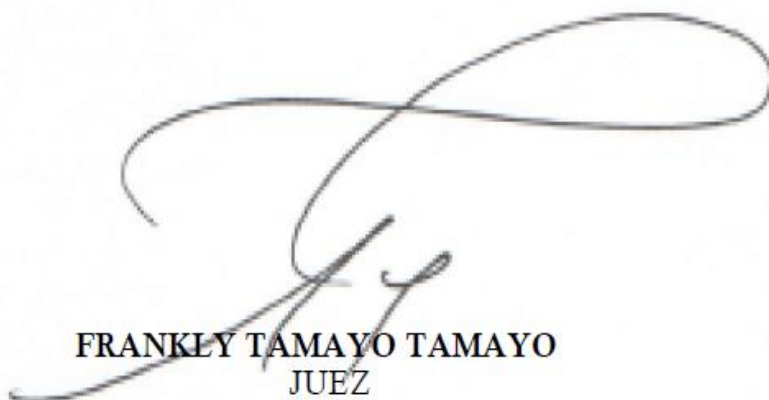
Proceso: Muerte presunta
Radicación No. 157593184001 2022-00223-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita que se le remita el Admisorio de la demanda, por Secretaria remitir al correo electrónico indicado en la solicitud, copia de la pieza procesal respectiva.

De las consultas realizadas en las bases de datos, dejar constancia en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 02 de hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00007-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor LUIS ALBERTO BONILLA AMEZQUITA a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ANTONIO BONILLA CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El valor ejecutado por concepto de mudas de ropa no corresponde al valor fijado en el acta de conciliación No 022-2010 de fecha 15 de abril de 2010.
- Teniendo en cuenta que se indica en la demanda que el demandado no ha cancelado ninguna cuota de alimentos, ni vestuario, con posterioridad a mayo de 2010, debe aclararse por qué razón se solicita la ejecución de las cuotas hasta el mes de diciembre de 2017 y además se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo y de la constancia que indica ser primera copia, en las condiciones es presentado con la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,



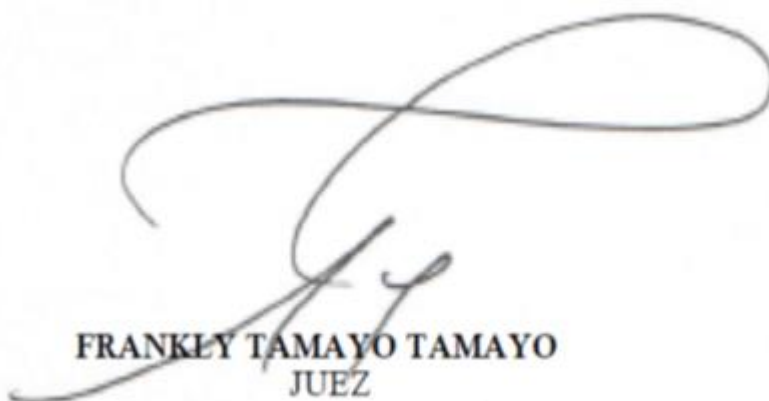
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor LUIS ALBERTO BONILLA AMEZQUITA a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ANTONIO BONILLA CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial del demandante LUIS ALBERTO BONILLA AMEZQUITA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANGELA PATRICIA MORENO SUANCHA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.M.R.M., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JULIAM ALBERTO RUIZ BENAVIDEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben relacionarse las pretensiones con precisión y claridad, indicando en forma concreta que es lo que pretende. (No 4º artículo 82 C.G.P.).
- Debe indicarse cual es la ciudad a la que corresponde el domicilio de la demandante.
- Debe aportarse poder otorgado para presentar demanda Ejecutiva de Alimentos.
- Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegarse la prueba del envío de copia de la demanda y los anexos al demandado. Lo anterior conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo y de la constancia que indica ser primera copia, en las condiciones es presentado con la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

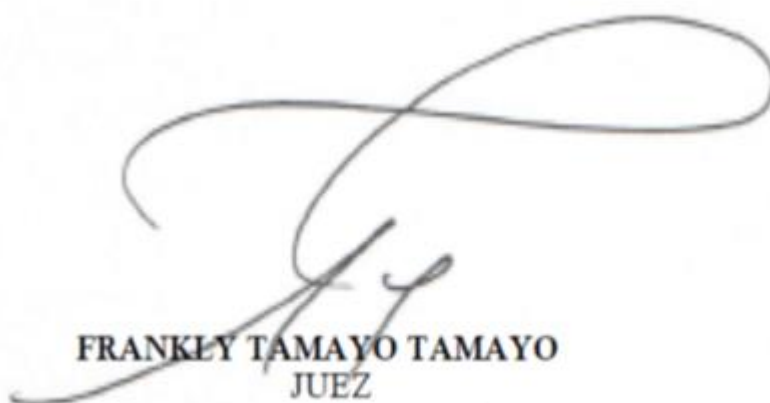
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANGELA PATRICIA MORENO SUANCHA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.M.R.M., contra el señor JULIAM ALBERTO RUIZ BENAVIDEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – No se reconoce personería jurídica a la apoderada por ausencia de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00010-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOHNNY JAVIER DURAN PEREZ a través de apoderado judicial y presenta demanda de DIVORCIO contra la señora JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor JOHNNY JAVIER DURAN PEREZ.
- Debe aportarse la prueba que acredite la regulación de las obligaciones de las partes frente a la menor de edad o indicar que no se ha establecido.
- Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado Lo anterior conforme lo establece el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

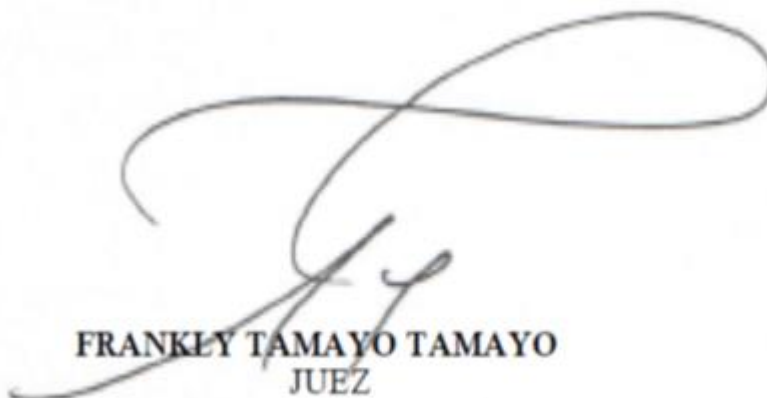
Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor JOHNNY JAVIER DURAN PEREZ a través de apoderado judicial contra la señora JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Reconocer y tener al abogado JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL como apoderado judicial del demandante JOHNNY JAVIER DURAN PEREZ en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora DIANA CAROLINA MARTINEZ CACERES a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo J.J.M.C., presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor EMANUEL GUILLERMO QUINTERO BAQUERO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse por cuál de las causales de Filiación contenidas en la ley 75 de 1968, se demanda.
- Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado Lo anterior conforme lo establece el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y allegarse la prueba del envío de copia de la demanda y los anexos al demandado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ CACERES a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo J.J.M.C., contra el señor EMANUEL GUILLERMO QUINTERO BAQUERO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Reconocer y tener al abogado RAUL HECTOR LARA BONILLA como apoderado judicial de la demandante DIANA CAROLINA MARTINEZ CACERES en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARBELIS SERRANO GUTIERREZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.A.D.S., y H.E.D.S., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor HECTOR RAMIRO DUEÑAS BUITRAGO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en la demanda el lugar y dirección física tanto de la demandante como de los menores. (Art 82 No 10 C.G.P.).
- Debe acreditarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado Lo anterior conforme lo establece el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

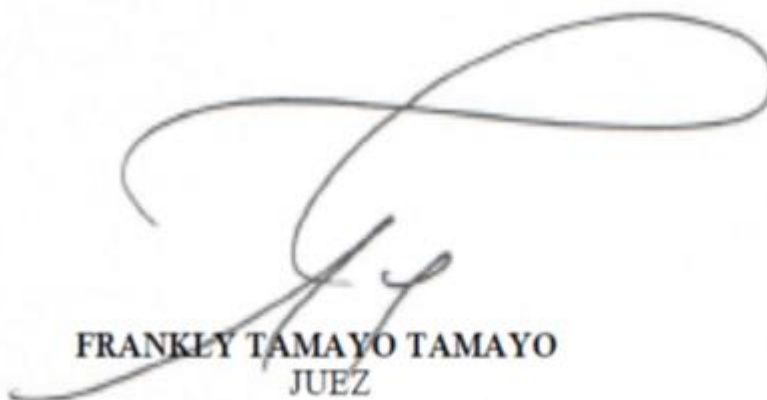
Primero. - Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARBELIS SERRANO GUTIERREZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.A.D.S., y H.E.D.S., contra el señor HECTOR RAMIRO DUEÑAS BUITRAGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Reconocer y tener al abogado RAUL HENRY BARCO VILLALBA como apoderado judicial de la demandante MARBELIS SERRANO GUTIERREZ en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 002, hoy 24 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria